



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 7 días de mayo del 2025, Luciano Hermosilla, integrante del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción de Neuquén, me constituyo en mi carácter de Juez a efectos de dictar sentencia de pena en el marco del legajo Nro. **N.º 293302/2024**, caratulado "**QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)**", respecto al Sr. **VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL**, titular del DNI N° ...

I. RESULTANDO:

El juicio de cesura respecto a Veroiza se llevó a cabo el 28 de abril del 2025, comunicándose el veredicto ese mismo día. Como representante del Ministerio Público Fiscal intervino el Fiscal Jefe Agustín García, de la Querrela el Dr. Elio Gallardo, y de Lucas Veroiza el Defensor Público Matías Gómez Congost.

El Sr. Veroiza, llega a esta instancia luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (conforme a lo dispuesto en los artículos 41º bis, 45, 79, y 80º incisos 2º y 6º del Código Penal).

Dicho pronunciamiento fue realizado por un jurado popular por unanimidad (12 votos) el día 4 de diciembre del 2024, en donde fue

encontrado penalmente responsable junto con los Sres. Bovino y Quezada Navarrete.

Volviendo a la audiencia que nos convoca, todas las partes hicieron saber que no se iría a producir prueba en el juicio.

Dada la palabra al Dr. García, informó en primer lugar que Veroiza (al igual que Bovino y Quezada Navarrete) había sido condenado por el delito de homicidio triplemente calificado, en calidad de coautor, en perjuicio de Lucas Telmo. Preciso que el veredicto condenatorio había sido emitido por un jurado popular, en el marco del juicio celebrado entre el 25 de noviembre y el 4 de diciembre de 2024, dictándose la sentencia correspondiente el 11 de diciembre de ese mismo año. Destacó que el jurado había considerado acreditadas, por unanimidad, las agravantes vinculadas al uso de arma de fuego, la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

Sostuvo que los agravantes contemplados en el artículo 80 del Código Penal habían sido establecidos por el legislador debido a la extrema gravedad de este tipo de conductas, por lo que la pena prevista para estos casos era de prisión perpetua, sin admitir margen de discrecionalidad en su determinación ni necesidad de analizar el monto punitivo en base a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Refirió que su criterio es conteste con lo establecido en el fallo "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recordó a su vez que para el caso de Darwin Patricio Quezada Navarrete y Maximiliano Bovino la pena impuesta fue la de prisión perpetua, no existiendo en este caso ninguna diferencia fáctica para



apartarse de dicho criterio. Sí hizo saber que, al no tener antecedentes penales el Sr. Veroiza, no solicitaría a su respecto la reincidencia.

En función de ello, requirió que se impusiera al acusado la pena de prisión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

La Querrela adhirió en términos generales a dicha presentación, solicitando que la pena a imponer para el Sr. Veroiza sea la de prisión perpetua.

La Defensa Oficial de Veroiza, por su parte, no discutió en este caso la imposición de dicha pena ni su constitucionalidad, entendiendo la falta de margen dispuesta por el legislador para valorar atenuantes o agravantes.

Sí hizo una petición concreta: que se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del C.P., en cuanto le vedaría a su asistido la posibilidad de acceder a la libertad condicional y sería una pena materialmente perpetua, algo que resulta manifiestamente incompatible con normas y principios de jerarquía constitucional.

En sustento de su planteo, invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Cerámica San Lorenzo*", señalando que apartarse sin una justificación suficiente de los criterios del máximo tribunal constituiría una arbitrariedad, conforme lo reconoció incluso el Tribunal Superior de Justicia de

Neuquén en el precedente *ESTARLI*. Señaló que existe un deber de los Jueces de seguir los precedentes de la Corte, particularmente cuando esta ha trazado un estándar claro.

En ese sentido, refirió los como antecedentes relevantes los fallos "Guerra" y "Soto", ambos del año 2024, en los cuales –aunque no se declaró de manera expresa la inconstitucionalidad del artículo– puede extraerse de sus considerandos una clara incompatibilidad entre la prohibición absoluta de acceder a la libertad condicional y los principios constitucionales vigentes. Afirmó que no existe manera de armonizar el artículo 14 con garantías tales como el principio de legalidad, la progresividad de las penas y el mandato resocializador que informa el derecho penal de ejecución.

En esa línea, resaltó que una pena que se ejecuta en forma realmente perpetua –sin posibilidad alguna de revisión o expectativa de libertad– resulta contraria al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual impone a los Estados el deber de orientar la pena hacia la reinserción social.

Agregó que la exclusión absoluta del régimen condicional representa un trato cruel, inhumano y degradante, vedado por los tratados internacionales. Asimismo, sostuvo que el principio de legalidad exige no solo conocer la duración formal de la pena, sino también las condiciones que habilitarían eventualmente el acceso a una salida anticipada, lo cual el artículo en cuestión niega de manera total. Se hizo hincapié en que el agravio es actual al momento de dictarse la sentencia, tal como lo reconocen los precedentes mencionados.



Sobre esta petición de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que ya se había tratado esta cuestión en la cesura de Bovino y Quezada Navarrete, que debía resolverse en los mismos términos que en aquella oportunidad. Recordó que, en ese contexto, se había planteado la necesidad de seguir la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la interpretación de la Constitución Nacional, en particular en el precedente "Guerra".

En esa línea, afirmó que corresponde reconocer la actualidad del agravio en esta instancia, e hizo referencia a que el caso "Guerra" se originó a partir de una declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, y que la Corte, en su sentencia, desestimó el recurso interpuesto, validando así dicha declaración.

Citó el considerando 13 del fallo, donde la CSJN remarcó que uno de los fines de la pena privativa de la libertad es que se realice un tratamiento penitenciario con miras a la reforma y readaptación social del condenado. Para ello, se requiere certeza acerca de las condiciones en las que dicho tratamiento puede tener lugar, no siendo además conteste con dicha finalidad la existencia de una pena materialmente perpetua.

Por último, el MPF reiteró que la inconstitucionalidad no es aplicable a las penas divisibles –solo a las perpetuas–, y que, declarada la inconstitucionalidad del artículo 14, el condenado tendrá la posibilidad de solicitar la libertad condicional conforme

al artículo 13 del CP y demás requisitos establecidos por la Ley 24.660.

La Querrela acompaño en esta instancia la petición de inconstitucionalidad.

En consecuencia, no existió contradicción en cuanto a que la pena a imponer es la de prisión perpetua, ni tampoco en que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal.

Concluida las exposiciones, pasé a analizar la cuestión, a efectos de poder dar respuesta a cada uno de los planteos al momento de la lectura del veredicto. Ello ocurrió el pasado 28 de abril del corriente año. Más allá de que allí se expusieron los motivos a modo general, corresponde ahora verter los fundamentos íntegros de la decisión.

II. CONSIDERANDOS:

En primer lugar, corresponde recordar que Veroiza fue declarado penalmente responsables por un jurado popular como coautor del delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, por el USO DE ARMA DE FUEGO, ALEVOSÍA y el CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, en perjuicio de la víctima Lucas Telmo, delito que, tal cual se encuentra regulado en nuestro Código Penal, apareja la sanción de la pena de prisión perpetua para los responsables.

La primera cuestión que corresponde analizar es qué pena corresponde imponerle al acusado. La Fiscalía y Querrela, solicitaron la imposición de una pena perpetua, algo que no fue controvertido desde la Defensa.



Entiendo que esta falta de controversia no resulta injustificada, sino que guarda relación con lo sentado por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Maldonado" (328:4343, 07/12/2005), donde se dijo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"* (Considerando 13).

Y continuó *"las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"* (Considerando 14).

¿Qué significa esto?

Que efectivamente, el tipo de delito por el cual Veroiza fue hallado penalmente responsable no deja margen para imponer una pena distinta a la prisión perpetua, pues para este tipo de casos el legislador previó una única sanción posible, de carácter absoluto e indivisible. Por esto mismo, tampoco es necesario valorar atenuantes ni agravantes, tal cual ha sostenido la C.S.J.N. en el precedente referido.

A mayor abundamiento, debe recordarse que se entiende por penas indivisibles aquellas cuyo tipo no contempla un mínimo y un máximo, sino que tienen una pena única; y por penas divisibles aquellas en las cuales el juzgador tiene la posibilidad de mensurar la pena ya que contienen un mínimo y un máximo de escala penal en su tipo.

El Código Penal en su art. 40 establece que: *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”*.

En efecto, surge del propio artículo normado en el código penal que solo las penas divisibles se fijaran de acuerdo con la ponderación de atenuantes y agravantes, y este no es el caso. Es decir: el art. 41 tiene como fin la graduación de las penas divisibles, y la prisión perpetua no lo es.

Tal como está dada la situación entonces, la única pena de aplicación posible es la prevista por el legislador, y en respeto al principio de legalidad no corresponde analizar una sanción distinta.

Si debe destacarse que no fue discutida por ninguna de las partes la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, motivo por el cual no me adentraré a explicar por qué este tipo de sanción puede ser aplicada desde parámetros constitucionales.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad sobre el artículo 14 del Código Penal formulado por la defensa para este tipo de casos, corresponde en efecto hacer lugar a dicha petición. El núcleo del



planteo radica en que en nuestro ordenamiento jurídico no deberían existir condenas materialmente perpetuas (sin ningún egreso anticipado posible) y que esta cuestión, además, debe ser trabajada en esta misma sentencia.

Huelga recordar, que el artículo 14 del Código Penal establece textualmente en su redacción actual que:

"ARTICULO 14 - La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal (...)".

Ahora bien, y más allá de que no existió contradicción entre las partes, entiendo que efectivamente debe respetarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de los precedentes "Guerra" y "Soto", y ello, desde varios aspectos.

En primer término debido a la importancia que presentan los precedentes emanados de la Corte Suprema para resolver este tipo de cuestiones. Para ello, cabe traer a colación lo dicho por nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, el cual en el caso "Estarli", remarcó que:

"En el mismo sentido, la doctrina explica que "[...] la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJN] hace de la constitución, integra el derecho federal con el mismo rango de la constitución. O sea que el derecho judicial acompaña, como 'fuente', a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]."

Y la interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema. [...] Por eso [...] los tribunales inferiores (los federales y también los provinciales) deben ajustar a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5o y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. [...] Es verdad que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los 'precedentes' de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...] (cfr. Bidart Campos, Germán J.; Manual de la Constitución Reformada, 3.a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422)".

Y que:

"Ello así, pues uno de los preceptos que limita la facultad de los jueces en la resolución de los casos es el stare decisis. La regla general consiste en que el stare decisis es obligatorio, y los jueces están obligados a seguir el precedente (cfr. Fayt, Carlos S.;



La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes, 1.a edición, La Ley, Bs. As., 2004, pp. 205-206). 'Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público, la paz social y la estabilidad de las instituciones, y muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan' (Fayt, op. cit., p. 208; con cita de Fallos 205:614)".

En consecuencia, y a efectos de no contradecir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde **en segundo término** desmenuzar cuál es el sentido de los pronunciamientos Guerra y Soto, comenzando por analizar si esta cuestión debe ser tratada en esta instancia o debería esperarse hasta la etapa de ejecución. En el caso "Soto", justamente, esta fue una de las discusiones centrales. Allí, la Corte Suprema criticó el criterio sostenido en anteriores instancias al decir:

"10) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso, en tanto, por medio de afirmaciones dogmáticas, el superior tribunal local se negó a abordar el planteo que cuestionaba la falta de actualidad de gravamen sobre la disposición que excluía a Soto de cualquier posibilidad de acceder a la libertad condicional (artículo 14 del C.P.), cuando resultaba claro que la defensa había demostrado la existencia de un gravamen actual.

En efecto, la recurrente había fundado el carácter actual y concreto de su presentación en la afectación al requisito de certeza derivado del principio de legalidad y en el hecho de que la pena impuesta infringía el fin resocializador en tanto afectaba el programa de ejecución y el régimen de progresividad”.

Y que:

“12) Que este Tribunal ha sostenido que, conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, solo existen en virtud de sanciones legislativas (Fallos: 178:355; 191:245; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni). También ha dicho que el principio de legalidad que surge de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es requerido para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas (Fallos: 344:3209 y sus citas)”.

Ampliando con:

“16) Que, de tal modo, el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula “”, aunado con el mandato nullum crimen nulla poena sine lege certa resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de



la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad. Por consiguiente, resulta a todas luces evidente que la defensa contaba con un agravio actual y concreto al cuestionar la constitucionalidad del artículo 14 del C.P.”.

En efecto, vemos que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con la cual además coincido) que este tipo de cuestiones no deben esperar a la etapa de ejecución para ser analizadas. Y ello, es más que razonable.

No solo porque respeta los principios de legalidad y el mandato de certeza, sino porque además respeta los principios de progresividad de las penas y el espíritu de nuestra legislación en ese sentido.

Cuando una persona recibe una condena, tiene derecho a conocer exactamente no solo cuál es el monto punitivo, sino también cuál será la fecha en la que hipotéticamente podría egresar de prisión si lleva adelante la ejecución de su pena respetando las obligaciones impuestas.

Sin esta certeza, el comportamiento de las personas que son condenadas a pena perpetua sería una esperanza ciega, toda vez que independientemente de cual sea su comportamiento, la cuestión sobre si podrán o no acceder a la libertad condicional será discutida recién después de décadas. Y con ello, no solo se viola el principio de progresividad, sino que consecuentemente el espíritu resocializador que en nuestro orden constitucional la pena debe reunir.

Superada la discusión respecto a que el planteo es actual, huelga preguntarse lo siguiente: ¿es constitucional que las personas condenadas a este tipo de penas no puedan acceder a su libertad condicional tal como regula el artículo 14?

Aquí, nuevamente, debe analizarse el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional, considerando que es el principal intérprete de nuestra constitución nacional. Y si bien en ninguno de los casos resolvió directamente la inconstitucionalidad de dicha norma, los argumentos vertidos en los precedentes "Guerra" y "Soto" no dejan lugar para la duda respecto a cuál es el análisis que debe sentarse al respecto. Veamos.

En "Guerra", se dijo: "13) *Que, por otro lado, la apelante no ha refutado la relevancia que, respecto de la existencia de un gravamen actual –para una persona que fue condenada a una pena de prisión materialmente perpetua–, la sentencia impugnada asignó a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines*



esenciales de la pena privativa de la libertad –y del tratamiento penitenciario– es 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Estas normas, en las que se basó la mayoría del a quo para fundar su decisión, exigen que toda pena privativa de la libertad sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad. La recurrente debió explicar cómo sería compatible tal mandato con la idea según la cual no puede considerarse ahora el reclamo del condenado según el cual la efectiva imposición de una pena privativa de la libertad materialmente perpetua es inválida".

"Además, al fundar el remedio federal bajo examen, la apelante no ha tenido en cuenta lo sostenido por este Tribunal sobre las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas a la luz de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, esta Corte Suprema ha sostenido, obiter dictum, en 'Giménez Ibáñez' (Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni) que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento

consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Estas consideraciones jurisprudenciales, recogidas en la sentencia recurrida, no han sido atendidas de un modo mínimamente aceptable en el recurso del Ministerio Público”.

Dicho de otro modo: lo que la Corte dijo en el precedente Guerra es que una pena materialmente perpetua conculca la intangibilidad de la persona humana, refiriéndose incluso que estamos ante supuestos que podrían violentar la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes.

Y como si fuera poco, amplió al sostener que: *“En esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 PIDCP, 5.6 CADH, artículo 1 de la ley 24.660), definido por esta Corte como el ‘objetivo superior del sistema’ (Fallos: 318:2002; 328:1146 y 334:1216, entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparejen como consecuencia jurídica la ‘exclusión absoluta del delincuente’ (doctrina de Fallos: 329:3680, considerando 18 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi)”.*

Entiendo que no quedan dudas de que este razonamiento es el que se debe aplicar. Resolver en contrario, sería excluir de manera absoluta a Veroiza de la sociedad, pues nunca tendría la posibilidad de “intentar” acceder a su libertad condicional. Y digo intentar porque, lógicamente, dependerá de su propio comportamiento el dar cumplimiento con los requisitos exigidos para tal egreso. Y ese es



el sentido de la progresividad y la resocialización. Es la posibilidad de acceder a una modalidad morigerada, un egreso, el principal argumento para que el tratamiento penitenciario reciba acogida favorable de los internos. Tratamiento que, claro está, debería ser diseñado de manera individual en aras de que la persona condenada adquiera las herramientas para retornar al mundo libre en mejores condiciones de las que ingresó al sistema carcelario.

A su vez, entiendo que pese a la lógica evolución legislativa y jurisprudencial que se ha tenido en la materia, la posibilidad de acceder a un egreso anticipado siempre fue considerada como un resorte necesario para sostener la constitucionalidad de la prisión perpetua.

De hecho, en el caso "Morales", nuestro Tribunal Superior Provincial entendió que con *"las posibilidades que ofrece la ley N° 24.660 y el Código sustantivo - salidas transitorias y semilibertad cumplidos 15 años de ejecución, libertad condicional transcurridos 35 años-, puede sostenerse, válidamente, que en la actualidad no subsiste la perpetuidad y que se ha morigerado su cumplimiento a partir de las alternativas señaladas"*.

El reciente criterio de la Corte Suprema revitaliza aún más dicho discernimiento. Es precisamente la falta de una perpetuidad material, lo que posibilidad que una pena perpetua no violente nuestro orden constitucional. En consecuencia, a efectos de evitar sostener en nuestro marco normativo penas crueles, inhumanas o

degradantes, es necesario eliminar los obstáculos para que este tipo de penas no sean eternas en el estricto sentido de la palabra.

Así las cosas, no queda más que considerar que en el caso concreto el artículo 14 del Código Penal es inconstitucional, en tanto le impide a Veroiza su acceso a la libertad condicional, violentando con ello los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 y 5.6 de la CADH, 7 y 10.3 del PIDCyP, 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles y 1° de la ley 24.660.

Finalmente, debe aclararse que esta inconstitucionalidad solo aplica para los casos de condenas perpetuas, pues lo criticado por la doctrina de nuestro máximo tribunal y que a mi entender conculca con la normativa constitucional es que exista una pena, en los hechos, materialmente perpetua. Es que en aquellos casos, independientemente del monto que se establezca en cada condena, las personas tendrán de antemano certeza respecto a cuando finalizará, y también respecto a cuándo podrían egresar, por ejemplo, mediante la libertad asistida o condicional. Allí no se observa una violación a la normativa recientemente relatada, y por eso debe dejarse sentado que lo aquí resuelto no debería ser trasladado a penas que no sean de duración perpetua.

Por todo lo expuesto, es que entiendo resulta ajustado a derecho imponerle al Sr. Veroiza la pena de prisión perpetua, junto con las accesorias legales y cosas, declarándose, a su vez, la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal. Ello, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio



triplemente agravado, por el uso de arma de fuego, por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

III. FALLA:

1. **IMPONER** al Sr. **VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL**, titular del DNI N° ... , **la pena de prisión perpetua**, junto con las accesorias legales correspondientes y costas, al haber sido declarado por un jurado popular como coautor del delito de homicidio triplemente agravado, por el uso de arma de fuego, por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (conforme a lo dispuesto en los artículos 41° bis, 45, 79, y 80° incisos 2° y 6° del Código Penal).

2. **DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD**, por los motivos expuestos, del artículo 14 del Código Penal, en cuanto le veda al Sr. Veroiza la posibilidad de acceder a la libertad condicional, conforme el criterio sentado en los fallos "Guerra" y "Soto" de la C.S.J.N.

3. **NOTIFICAR** a las víctimas del presente caso (familiares directos del Sr. Telmo), las previsiones del artículo 11 bis de la ley 24.660, junto con la transcripción íntegra de dicho artículo.

4. **DISPONER LA ENTREGA Y/O DESTRUCCIÓN** de los elementos secuestrados durante la investigación en caso de corresponder (arts. 23 del C.P. y 196 del C.P.P.).

5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE**. Remítase a la OFIJU para que practique cómputo de pena (Arts. 24 del C.P. y 259 del C.P.P.) y planilla de costas, dándose debida intervención al Juez

de Ejecución Penal. Comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, por así corresponder.

Firmado digitalmente por: HERMOSILLA
Luciano
Fecha y hora: 07.05.2025 15:42:36